

ART. 405. El que fraudulentamente y con perjuicio de otro, disponga en todo ó en parte de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco ó en papel moneda; de un documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos, ó de cualquiera otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de alguno de los contratos de prenda, mandato, depósito, alquiler ó comodato, sufrirá la misma pena que, atendidas las circunstancias del caso y las del delincuente, se le impondría si hubiera cometido un robo sin violencia.

ART. 406. Se equipara al abuso de confianza y se castigará con la pena señalada en el artículo anterior, el hecho de destruir una cosa ó de disponer de ella su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial.

ART. 407. No se castigará como abuso de confianza:

I. El hecho de apropiarse ó distraer de su objeto un funcionario público, los caudales ó cualquiera otra cosa que tenga á su cargo; pues entónces comete un verdadero peculado y se le aplicará la pena de este delito:

II. La simple retención de la cosa recibida por alguno de los contratos de que habla el artículo 405, cuando la retención no se haga con el fin de apropiarse la cosa ó de disponer de ella como dueño; pues el que lo sea, sólo tendrá entónces la acción civil que nazca de la falta de cumplimiento del contrato:

III. El hecho de disponer alguno, de buena fe, de una cantidad de dinero en numerario, ó en valores al portador, que haya recibido en confianza; si lo hace en los casos en que el derecho civil lo permite, y paga cuando se le reclama ó acredita plenamente que se halla insolvente por acontecimientos imprevistos, posteriores al hecho de que se trate.

ART. 408. A la pena que corresponda con arreglo al artículo 405, se agregará:

I. La de quedar suspenso el delincuente en el ejercicio de su profesión, desde dos meses hasta un año, si cometiere el abuso de confianza en cosa que hubiere recibido con el carácter de abogado, de escribano actuario ó notario, procurador, agente de negocios ó corredor:

II. La destitución de cargo, si cometiere el abuso un tutor, un ejecutor testamentario ó albacea, un depositario judicial, un síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, en cosas que le hayan confiado con ese carácter:

III. La destitución de empleo, si el abuso lo cometiere un correo en la correspondencia que se le haya entregado para su conducción.

ART. 409. Cuando un conductor de efectos cometa el abuso de confianza adulterándolos fraudulentamente, ó mezclándoles otra substancia, se le impondrá la pena que correspondería á un robo sin violencia, atendiendo al perjuicio causado al dueño de los efectos, si las substancias empleadas en la adulteración ó mezcla no fueren dañosas.

Quando lo sean, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase; á no ser que la adulteración cause la muerte ó alguna enfermedad á una ó más personas, sin voluntad del delincuente, pues en este caso se aplicará lo prevenido en el artículo 555.

ART. 410. Son aplicables al abuso de confianza los artículos 370 al 372.

## CAPITULO V.

### *Fraude contra la propiedad.*

ART. 411. Hay fraude siempre que engañando á una persona, ó aprovechándose maliciosamente del error en que se halla, obtiene otra ilícitamente alguna cosa, ó alcanza un lucro indebido con perjuicio de aquélla.

ART. 412. El fraude toma el nombre de estafa, cuando el que quiere hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda ó en billetes de banco; de un documento que importa obligación, liberación ó transmisión de derechos, ó de cualquiera otra cosa ajena mueble, logra que se la entreguen por medio de maquinaciones ó artificios que no constituyan un delito de falsedad.

ART. 413. El estafador sufrirá la misma pena que, atendidas sus circunstancias y las del caso, se le impondría si hubiera cometido un robo sin violencia.

ART. 414. También se impondrá la pena del robo sin violencia, en los mismos términos que dice el artículo anterior:

I. Al que por título oneroso dé una moneda ó enajene una cosa como si fueran de oro ó de plata, sabiendo que no lo son:

II. Al que por título oneroso enajene una cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, ó la arriende, hipoteque, empeñe ó grave de cualquier otro modo; si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, ó una cosa equivalente:

III. Al que en un juego de azar ó de suerte se valga de fraude para ganar, sin perjuicio de las otras penas en que incurra si el juego fuere prohibido:

IV. Al que defraude á alguno una cantidad de dinero, ó cualquiera otra cosa, girando á favor de él una libranza ó una letra de cambio contra una persona supuesta, ó contra otra que el girador sabe que no ha de pagarlas:

V. Al que entregue en depósito algún saco, bolsa ó arca cerrada, haciendo creer falsamente al depositario que contienen dinero, alhajas ú otra cosa valiosa que no se halla en ellas; sea que defraude al depositario demandándole aquél ó éstas después, ó sea que consiga por este medio dinero de él ó de otro:

VI. Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado, y rehuse, después de recibirla, hacer el pago ó devolver la cosa; si el vendedor le exige lo primero dentro de tres días de haber recibido la cosa el comprador:

VII. Al que venda á dos personas una misma cosa, sea mueble ó raíz, y reciba el precio de ambas. Esto se entiende sin perjuicio de que devuelva el precio al que, con arreglo al derecho civil, se quede sin la cosa.

ART. 415. El que por título oneroso enajene una cosa y entregue intencionalmente otra distinta, en todo ó en parte, de la que contrató, sufrirá una multa de segunda clase.

ART. 416. El que por título oneroso enajene una cosa en precio mayor del que realmente tiene, engañando para ésto al que la adquiere, sobre el verdadero origen, naturaleza, especie ó dimensiones de la cosa, sufrirá una multa del duplo de la diferencia que haya entre el precio que cobró y el legítimo, sin perjuicio de las acciones que con arreglo al derecho civil competan al defraudado.

La misma pena se aplicará si el fraude se cometiere en metales preciosos, dando uno de inferior ley que la pactada. En este caso se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, que el delincuente sea platero ó joyero.

ART. 417. Si en los casos de que hablan los artículos que preceden, interviniere á nombre del dueño otra persona y cometiere el engaño, se le aplicará la pena respectiva de las que dichos artículos señalan. Pero si el que interviniere fuere corredor, se tendrá esta circunstancia como agravante de segunda clase.

ART. 418. El que sin valerse de pesas ó medidas falsas, engañe al comprador sobre la cantidad ó peso de la cosa vendida, haciendo por cualquier medio que aparezcan mayores de lo que son, sufrirá una multa de primera clase, cuando el engaño no pase de diez y seis pesos. Pasando de esta cantidad, la multa será de segunda clase.

ART. 419. Sufrirá la pena del robo sin violencia y una multa igual á la cantidad que se proponga defraudar, el que, sin acuerdo con el falsario, hiciere uso:

I. De pesas ó medidas falsas ó alteradas:

II. De alguno de los documentos falsos de que se habla en los artículos 668 á 676.

Si el delincuente fuere empleado público, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, sin perjuicio de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 147.

ART. 420. El que venda medicinas ó comestibles falsos, sabiendo que lo son, pagará una multa del duplo de su valor, si no contienen substancias dañosas.

Si el que vende las medicinas fuere farmacéutico, se considerará esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

ART. 421. El vendedor de cosas adulteradas por él, ó sabiendo que lo están, si las substancias mezcladas no son nocivas, pagará una multa de primera clase cuando la diferencia de precio no exceda de diez y seis pesos, y de segunda, cuando pase de esa cantidad.

No se comprende en esta prevención el caso en que la mezcla no se haga con el ánimo de engañar, sino para apropiarse las cosas al comercio del lugar, á las necesidades del consumo, á los hábitos ó caprichos de los consumidores, ó por exigirlo así la conservación de la cosa, las reglas de la fabricación, ó indicarlo la ciencia para un fin legítimo.

ART. 422. El que cometa un fraude explotando en su provecho las preocupaciones, la superstición ó la ignorancia del pueblo, por medio de una supuesta evocación de espíritus, ó pro-

metiendo descubrir tesoros, ó hacer curaciones, ó explicar presagios, ó valiéndose de otros engaños semejantes, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

ART. 423. El que haga un contrato ó un acto judicial simulados, con perjuicio de otro, será castigado con una multa igual á los daños y perjuicios causados, si éstos no exceden de cien pesos. Si pasan de esta cantidad, se impondrá la pena de arresto menor y multa de segunda clase.

Si el autor del contrato simulado lo deshiciere, ó denunciare la simulación antes de que la justicia tenga conocimiento del delito, no se le impondrá pena.

ART. 424. El que con abuso de la inexperiencia, de las necesidades ó de las pasiones de un menor, le prestare una cantidad en dinero, en créditos ó en otra cosa equivalente, y le hiciere otorgar un documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos, sea cual fuere la forma del contrato, será castigado con la pena de arresto menor y multa de segunda clase, como si cometiera un fraude; sin que por ésto se entienda que queda válido el contrato que se hubiere hecho.

ART. 425. El que de cualquier modo substraiga algún título, documento ú otro escrito presentado en juicio, será castigado como si cometiera un fraude y sufrirá una multa de diez y seis á quinientos pesos.

ART. 426. El que con intención de perjudicar á un acusado, substraiga del proceso que contra éste se esté formando, un documento ó cualquiera actuación con que se pudiera probar su inocencia ó una circunstancia excluyente ó atenuante, será castigado con la pena que se le impondría si hubiera declarado falsamente, aunque no logre su objeto.

ART. 427. Los hacendados ó encargados de haciendas, dueños ó administradores de fábricas ó talleres, que en pago del salario ó jornal de sus operarios les den tarjetas ó planchuelas de metal ó de otra materia, vales ó cualquiera otra cosa que no corra como moneda en el comercio, sin consentimiento de los mismos operarios y previa autorización de la autoridad política local, serán castigados, de oficio, con una multa del duplo de la cantidad á que ascienda la raya de la última semana en que se haya hecho el pago de esa manera. La mitad de esta multa se aplicará á los operarios en proporción al jornal que ganen.

ART. 428. Los fraudes que causen perjuicio á la salud, se castigarán con las penas que señala el capítulo sobre delitos contra la salud pública.

ART. 429. Cualquiera otro fraude que no sea de los especificados en este capítulo y en el siguiente, se castigará con una multa igual al veinticinco por ciento de los daños y perjuicios que se causen, pero sin que la multa exceda de mil pesos.

ART. 430. Son aplicables al fraude y á la estafa, los artículos 370 al 372.

## CAPITULO VI.

### *Quiebra fraudulenta.*

ART. 431. Al comerciante á quien se declare alzado, se le impondrán cuatro años de prisión, si el deficiente que resultare de su quiebra no excediere de mil pesos. Cuando exceda de esa cantidad, se formará el término medio de la pena aumentando á los cuatro años un mes más de prisión, por cada cien pesos de exceso; pero sin que dicho término medio pueda pasar de ocho años.

ART. 432. El fallido que haya ocultado ó enajenado sus bienes en fraude de sus acreedores, ó para favorecer á uno de ellos con perjuicio de los otros, será castigado con tres años de prisión, si el fraude no excediere de mil pesos. Cuando exceda, se hará á los tres años el aumento de que habla el artículo anterior, sin que el término medio pueda pasar de cinco años.

ART. 433. Fuera de los casos de que hablan los dos artículos que preceden, la pena del comerciante declarado reo de quiebra fraudulenta será de dos años de prisión, si su descubierta no pasare de mil pesos. Pasando de esta suma, se hará el aumento de que habla el artículo 431, sin que el término medio exceda de cinco años.

ART. 434. En los casos de que hablan los tres artículos anteriores, quedarán inhabilitados los reos para ejercer la profesión de comerciantes, corredores y agentes de cambio. Además se les podrá suspender en los derechos de que habla el artículo 369.

ART. 435. Al corredor ó agente de cambio y á cualquiera otra persona mayor de edad que, teniendo prohibición legal de

comerciar, comerciaren y quebraren fraudulentamente, se les castigará como á los comerciantes; pero teniendo á la prohibición susodicha como circunstancia agravante de segunda clase.

ART. 436. Los que fueren declarados cómplices ó encubridores en una quiebra fraudulenta, serán castigados con arreglo á los artículos 216 á 218.

ART. 437. Se impondrá arresto mayor y multa de segunda clase al acreedor que, para sacar alguna ventaja indebida, celebre algún convenio privado con el deudor ó con cualquiera otra persona, ó se comprometa con esa condición á dar su voto en determinado sentido, en las deliberaciones del concurso de un comerciante quebrado.

ART. 438. El delito de quiebra fraudulenta se perseguirá de oficio, aun cuando no haya queja ni petición de parte.

## CAPITULO VII.

### *Despojo de cosa inmueble ó de aguas.*

ART. 439. El que haciendo violencia física á las personas, ó empleando la amenaza, ocupare una cosa ajena inmueble, ó hiciere uso de ella, ó de un derecho real que no le pertenezca, será castigado con la pena que corresponda á la violencia ó á la amenaza, aplicándose respecto de ésta las reglas establecidas en los artículos 443 á 453, y una multa igual al provecho que le haya resultado de su delito.

Si el provecho no fuere estimable, la multa será de segunda clase.

ART. 440. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará aun cuando la cosa sea propia, si se hallare en poder de otro, y el dueño la ocupare de propia autoridad en los casos en que la ley no lo permita.

ART. 441. Se impondrá también la pena de que habla el artículo 439, cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa ó esté en disputa.

ART. 442. La usurpación de aguas, con ó sin violencia física, se castigará con la pena que corresponda de las señaladas en los artículos anteriores.

## CAPITULO VIII.

### *Amenazas. Amagos. Violencias físicas.*

ART. 443. El que por escrito anónimo, ó subscripto con su nombre ó con otro supuesto, ó por medio de un mensajero, exigiere de otro, sin derecho, que le entregue ó sitúe en determinado lugar, una cantidad de dinero ú otra cosa, que firme ó entregue un documento que importe obligación, transmisión de derechos ó liberación, amenazándolo con que si no lo verifica hará revelaciones ó imputaciones difamatorias para el amenazado, para su cónyuge, ó para un ascendiente, descendiente ó hermano suyo; será castigado con la pena de tres meses de arresto y una multa igual á la cuarta parte del valor de lo que exija, sin que esta multa pueda exceder de mil pesos.

ART. 444. El que, con el objeto y en los términos de que habla el artículo anterior, amenazare á alguna persona con la muerte, plagio, incendio, inundación ú otro atentado futuro contra la persona ó bienes del amenazado, de su cónyuge ó de un deudo suyo cercano, será castigado con la multa de que habla el artículo anterior y prisión ú obras públicas por un término igual á la octava parte de la que sufriría si ya se hubiese ejecutado el delito con que amenazó, cuando la pena de él sea la de prisión ú obras públicas por cuatro ó más años ó la de muerte. En este último caso la computación se hará sobre veinte años de prisión con arreglo al artículo 194 fracción I. Si la amenaza tuviere por objeto que el amenazado cometa un delito, se castigará con multa de segunda clase y prisión ú obras públicas por la octava parte del tiempo antedicho.

ART. 445. El que para apoderarse de una cosa propia de que no puede disponer, y que se halle depositada ó en prenda en poder de otro, lo amenazare con causarle un daño grave si no se la entrega, sufrirá la pena que corresponde con arreglo á los artículos que preceden.

ART. 446. El que por escrito anónimo, ó subscripto con su nombre propio, ó con uno supuesto, ó por medio de un mensajero, amenazare á otro con la muerte, plagio, inundación ú otro grave mal futuro, en su persona ó en sus bienes, sin imponerle condición alguna, sufrirá la pena de arresto mayor, multa de segunda clase y dará la caución de no ofender.

ART. 447. El que por medio de amenazas que no sean de las mencionadas en los artículos anteriores, trate de impedir á otro que ejecute lo que tiene derecho de hacer, será castigado con arresto menor y multa de segunda clase.

ART. 448. Cuando las amenazas sean verbales, ó por señas, emblemas ó geroglíficos, en los casos de los artículos anteriores, se impondrá la mitad de la pena que ellos señalan.

ART. 449. En los casos de los artículos que preceden, cuando de los amagos ó amenazas se pase á la violencia física, se impondrán por este solo hecho la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión, y una multa de segunda clase.

ART. 450. Si la amenaza fuere de las mencionadas en el artículo 444 y tuviere por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí y ofensivo al amenazador, se exigirá á éste y al amenazado la caución de no ofender con arreglo al artículo 166. El que no la diere sufrirá la pena de arresto mayor, cuya duración fijará el juez teniendo en consideración la gravedad de la amenaza, y la mayor ó menor probabilidad de su ejecución.

ART. 451. En cualquier otro caso de amenaza, menor que las de que hablan los artículos que anteceden, se impondrá al amenazador una multa de primera clase, y se le hará el apercibimiento de que trata el artículo 110.

ART. 452. Si el amenazador consiguiera su objeto, se observarán las reglas siguientes:

I. Si lo que exigió y recibió fué dinero, un documento ú otra cosa que lo valga, sufrirá la pena del robo con violencia, sin perjuicio de restituir lo recibido:

II. Si lo que exigió fué que el amenazado cometiera un delito, sufrirá la pena señalada á éste, considerándose al amenazador y al amenazado como autores, con arreglo á las fracciones I y IV del artículo 50.

ART. 453. Si por no haber conseguido su objeto el amenazador llevare á efecto su amenaza, se observarán estas dos reglas:

I. Si la amenaza fuere de hacer alguna revelación, ó imputación difamatorias; se impondrá al amenazador un año de prisión y multa de segunda clase, cuyo monto se fijará teniendo en cuenta la utilidad que se propuso sacar, si la revelación ó imputación no fueren calumniosas.

Siéndolo, sufrirá dos años de prisión y multa de segunda clase, cuando la pena de la calumnia no sea mayor:

II. Si la amenaza fuere de ejecutar algún otro hecho que sea delito, se aplicará la pena de éste al amenazador, considerando el hecho con circunstancia agravante de cuarta clase.

## CAPITULO IX.

### *Destrucción ó deterioro causado en propiedad ajena por incendio.*

ART. 454. El incendio acaecido por simple culpa, se castigará con arreglo á lo prevenido en los artículos 196 á 198.

ART. 455. Al que fuere aprehendido en el momento mismo de ir á ejecutar un incendio, teniendo una mecha ú otra cosa notoriamente preparadas para ese objeto, se le aplicará la pena correspondiente al conato.

ART. 456. El solo hecho de poner fuego á un edificio, ó á cualquiera otra de las cosas de que hablan los artículos siguientes, se castigará como incendio frustrado, si no se verifica.

Si el fuego tomare incremento, se tendrá como consumado el delito, aunque la destrucción causada sólo sea parcial.

ART. 457. En todo caso de incendio intencional, se impondrá una multa igual á la tercia parte de lo que monte el daño causado, sin que aquélla pueda exceder de dos mil pesos.

ART. 458. Se impondrán doce años de prisión al que incendiare:

I. Un edificio, vivienda ó cuarto, si estuvieren destinados para habitación y se hallare en ellos alguna persona al ponerse fuego al edificio:

II. Las dependencias de un edificio, vivienda ó cuarto, si éstos se hallan en el caso de la fracción que precede:

III. Cualquiera otro edificio ó construcción, aunque no estén destinados para habitarse, si se hallare en ellos alguna persona al ponerles fuego, y el incendiario sabía ó debía de presumir esta circunstancia:

IV. Una embarcación, un wagón ó un coche, si aquélla ó éstos están ocupados por una ó más personas. La misma pena se impondrá aunque en el coche ó wagón que se incendie no se halle persona alguna, si la hubiere en el tren de que aquél forme parte:

V. El vestido que tiene puesto una persona, sea cual fuere el medio de que el delincuente se valga para incendiarlo:

VI. Un archivo público ó de un notario.

ART. 459. En las cinco primeras fracciones del artículo anterior, si el incendio causare la muerte ó lesión á alguna de las personas que en ellas se mencionan, se observarán las reglas de acumulación, considerando el homicidio y la lesión como perpetrados con premeditación, si el incendio se ejecutare con esta circunstancia.

ART. 460. Si la muerte ó la lesión se causaren por un incendio no comprendido en los casos de que habla el artículo anterior, la acumulación se hará conforme á las reglas siguientes:

I. Si el edificio no estuviere destinado para habitación, y el incendiario ignorare que había en él una ó más personas, se tendrán como simples las lesiones y el homicidio que resulten:

II. Si la persona muerta ó herida no fuere de las que se hallaban en el edificio, embarcación, coche ó wagón incendiados, al ponerles fuego, el homicidio y las lesiones que resulten, se tendrán como delitos de culpa.

ART. 461. En los casos de las fracciones I, II y IV del artículo 458, se impondrán diez años de prisión, si no estuvieren ocupadas por persona alguna las cosas de que allí se habla.

ART. 462. El que incendie un registro, minuta ó acta originales de la autoridad pública, un proceso criminal, unos autos civiles, unos títulos de propiedad, un billete de banco, una letra de cambio ú otro documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos, será castigado con las penas del robo.

La misma pena se aplicará aun cuando no se destruya del todo el documento, si quedare inutilizado para su objeto.

ART. 463. El que para incendiar alguna de las cosas de que hablan los cinco artículos que preceden, incendiare otra cosa diversa, situada de modo que el fuego se pueda fácilmente comunicar y se haya comunicado á aquélla, sufrirá la misma pena que si la hubiere incendiado directamente.

ART. 464. La pena será de cinco años de prisión, cuando se incendie un edificio ó lugar que no estén destinados para habitación ni habitados al tiempo del incendio, ni haya habido peligro de que el fuego se comunicara á edificio ú otro lugar,

embarcación, wagón ó coche en que se hallare alguna persona.

ART. 465. El incendio en poblado, de una fábrica de pólvora ó de cualquier otro lugar ó edificio en que haya depósito de ella, ó de otra materia inflamable ó combustible; se castigará con doce años de prisión, estén ó no habitados aquéllos.

Si el incendio se ejecutare en despoblado, se observarán las reglas prevenidas en los cuatro artículos que preceden.

ART. 466. El incendio de montes, bosques ó selvas, se castigará con seis años de prisión.

ART. 467. Se castigará con pena de dos á seis años de prisión, el incendio de pastos, mieses ó plantíos, ó de pajas, cosechas de granos ú otros frutos, ó de madera cortada, sea que estén en los campos ó en las eras, en haces ó gavillas, en hacinas, pilas ó montones, así como el incendio de un wagón ú otro carruaje que contengan carga y no formen parte de un tren en que se halle alguna persona.

ART. 468. En cualquier otro caso no expresado en los artículos anteriores, las penas del incendiario serán las siguientes:

I. De arresto menor, si el daño y los perjuicios no exceden de cinco pesos:

II. De arresto mayor, si pasan de cinco pesos y no de cien:

III. De un año de prisión, si pasan de cien pesos, pero no de quinientos:

IV. De dos años de prisión, si pasan de quinientos pesos, pero no de mil:

V. Si exceden de mil pesos, á los dos años de prisión de que habla la fracción anterior, se aumentará un mes por cada cien pesos que haya de aumento en el daño y los perjuicios, sin que la pena pueda exceder de seis años.

ART. 469. La circunstancia de que la cosa incendiada sea del que la incendie, no librará á éste de las penas señaladas en los artículos que preceden, sino cuando no haya causado daño alguno á la persona ó bienes de otro, ni tenido intención de causarlo.

ART. 470. No obstante la prevención del artículo anterior, se impondrán cinco años de prisión, cuando el dueño de una cosa la incendie para defraudar á sus acreedores ó á un tercero, ó para exigir á una compañía de seguros una indemnización indebida.

ART. 471. En el incendio se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase, las siguientes:

I. Ejecutarlo de noche, ó en horas en que las gentes acostumbra entregarse al sueño, ó sabiendo el incendiario que las circunstancias en que intenta cometer su delito, aumentan la dificultad de extinguir el fuego:

II. Emplear algún medio para procurar su propagación, ó para impedir que se extinga:

III. Ser el edificio incendiado cárcel, cuartel, colegio, hospital ó casa de asilo.

ART. 472. Se tendrá como circunstancia agravante de tercera clase, ser el edificio incendiado biblioteca pública, museo público de antigüedades ó de bellas artes, templo destinado á algún culto, ó edificio en que despache ó tenga su archivo alguna oficina del Estado ó de un Municipio.

## CAPITULO X.

### *Destrucción ó deterioro causado por inundación.*

ART. 473. La inundación causada por simple culpa, será castigada con arreglo á lo que prescriben los artículos 196 á 198.

ART. 474. En todo caso de inundación causada intencionalmente, se aplicará una multa de segunda clase, además de las penas que señalan los artículos siguientes.

ART. 475. El que inundare un edificio destinado para habitación y habitado cuando se inunde, sufrirá doce años de prisión, si hubiere corrido peligro la vida de los habitantes.

La misma pena se impondrá aunque el edificio no esté destinado para habitarse, cuando haya en él alguna persona y lo sepa el que lo inundó.

ART. 476. Si no corrieren peligro las personas que se encuentren en el edificio inundado, se aplicarán las reglas que contiene el artículo 468.

ART. 477. Se impondrán doce años de prisión al que inundare en todo ó en parte las labores de una mina, si se hallaren en ella una ó más personas, y supiere ó debiere de presumir esta circunstancia el que la inundó.

ART. 478. También se impondrán doce años de prisión al que inunde una población cualquiera.

ART. 479. El que inundare en todo ó en parte los terrenos de una finca rústica ó un camino público, ó echare sobre ellos las aguas de modo que causen daño, sufrirá una pena proporcionada á los daños y perjuicios, con arreglo al artículo 468.

ART. 480. Siempre que la inundación cause la muerte ó una lesión á una ó más personas, se observará lo prevenido en los artículos 459 y 460.

## CAPITULO XI.

### *Destrucción, deterioro y daños causados en propiedad ajena por otros medios.*

ART. 481. El que por la explosión de una mina ó máquina de vapor, ó por cualquier otro medio que no esté comprendido en los dos capítulos que preceden, destruyere en todo ó en parte una construcción ó edificio ajenos, un coche ó un wagón, será castigado como si lo hubiera hecho por medio de incendio.

Esta prevención se extiende al caso en que se destruya en todo ó en parte, se eche á pique, ó se haga varar una embarcación.

ART. 482. El que destruya en todo ó en parte, ó paralice por otro medio una máquina empleada en un camino de fierro, en una fábrica ó en otro establecimiento, ó destruya ó deteriore un puente, un dique, una calzada ó un camino de fierro, será castigado con las penas que establece el artículo 468.

ART. 483. El que destruya un registro, minuta ó acta originales de la autoridad pública, un proceso criminal, unos autos civiles, unos títulos de propiedad, un billete de banco, una letra de cambio, ú otro documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos, será castigado con las mismas penas que si se los hubiera robado.

La misma pena se aplicará al que inutilice el documento para el objeto con que se formó, mutilándolo, ó de otro modo que no importe una simple alteración, pues ésta constituye un delito de falsedad.